



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email eicp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 017 2021 00153 00
Ubicación: 57635
Condenado: CESAR AUGUSTO CUMBE PÉREZ
Delito: HURTO AGRAVADO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de ejecutar de manera intramural la pena impuesta en la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2021 por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a **CESAR AUGUSTO CUMBE PÉREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.014.233.660 expedida en Bogotá D.C., conforme la información obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2021 por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a CESAR AUGUSTO CUMBE PÉREZ a la pena principal de seis (6) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor de hurto agravado atenuado consumado s.

De otra parte, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria por medio s.m.l.m.v., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por el término de dos (2) años.

2.- El 5 de enero de 2022, este despacho avocó el conocimiento del presente asunto, y requirió al sentenciado para que cumpliera con las obligaciones a fin de disfrutar del subrogado concedido.

3.- El penado CESAR AUGUSTO CUMBE PÉREZ no cumplió con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, esencialmente la suscripción de la diligencia de compromiso y la constitución de la caución prendaria, por lo cual, en auto del 6 de mayo de 2022 se ordenó adelantar el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

4.- El 23 de junio de 2022, este despacho ejecutó la pena impuesta de manera intramural, por lo cual expidió orden de captura a nombre de CESAR AUGUSTO CUMBE PÉREZ.

5.- En auto del 14 de julio de 2022, se decretó la nulidad de lo actuado desde el auto del 6 de mayo de 2022 que ordenó el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, y se ordenó adelantar nuevamente el traslado referido.



CONSIDERACIONES

El legislador conserva dentro del ordenamiento jurídico espacios en los que una persona hallada responsable de la comisión de un delito con pena privativa de la libertad puede evitar la ejecución de esta sanción, cuya dureza es innegable; pero lo hace sólo condicionalmente, es decir, bajo una serie de reglas y compromisos cuyo estricto cumplimiento es el sustento que convalida la no aplicación de una carga punitiva que, frente al hecho punible, se presenta como su consecuencia justa y legítima.

No obstante, el artículo 66 de la Ley 599 de 2000, en su inciso segundo dice:

“...Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la ejecución condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia...”

A su turno, el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, contempla lo siguiente:

“NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Corresponde a este estrado judicial verificar, con base en los medios de prueba aducidos al proceso, si existe una justa causa para el incumplimiento de la sentenciada de sus obligaciones; no obstante, a pesar de los requerimientos realizados por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y por el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **CESAR AUGUSTO CUMBE PÉREZ** y a la defensa, no presentaron las respectivas exculpaciones y elementos de juicio pertinentes, dentro del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que éste expusiera o justificara los motivos por los cuales no ha cumplido las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia, mediante la cual fue condenado por inasistencia alimentaria, deberes dentro de los cuales se destaca la suscripción de la diligencia de compromiso y la constitución de la respectiva caución prendaria.

Así las cosas, **CESAR AUGUSTO CUMBE PÉREZ** se muestra renuente a comparecer al Despacho, demostrando total desinterés en las advertencias y requerimientos del Juzgado, burlando de esta forma las decisiones judiciales.

Por lo anterior, y como quiera que el sentenciado no atendió los múltiples llamados que se le hicieron para que cumpliera con su deber, no le queda otra alternativa al Despacho que ejecutar la sentencia dictada contra **CESAR AUGUSTO CUMBE PÉREZ**, y disponer su captura ante los organismos de seguridad del estado, para que purgue de manera intramural la pena principal de seis (6) meses de prisión.

Dicha postura, se apoya en lo al respecto ha dicho la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

Sin embargo, la sentencia se puede ejecutar inmediatamente bajo los dos supuestos contemplados en el artículo 66 ibídem, esto es, cuando transcurridos 90 días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoció el subrogado, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva y por causa



de la violación de cualquiera de las obligaciones suscritas por el condenado. Esas circunstancias facultan al juez de ejecución de penas, escuchado en descargos al condenado, para adoptar una determinación al respecto¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - Ejecutar de manera intramural la pena impuesta en la sentencia proferida el 20 de diciembre de 2019 por el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a **CESAR AUGUSTO CUMBE PÉREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.014.233.660 expedida en Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En firme esta determinación se libraré la **ORDEN DE CAPTURA** a nombre de **CESAR AUGUSTO CUMBE PÉREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.014.233.660 expedida en Bogotá D.C., ante los organismos de seguridad del estado.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

¹ Fallo de tutela CSJ STP, 27 de agosto de 2013, Rad. 66429